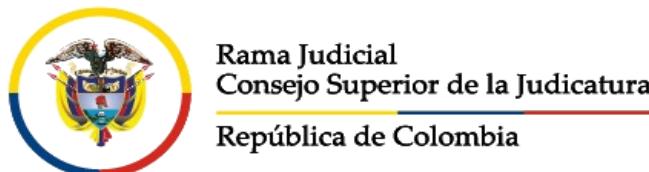


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que en el presente asunto, la parte demandante remitió memorial (fl. 45 y ss.) por medio del cual pretende acreditar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, sin embargo solicita se emplace al señor JOHN JAIRO RUÍZ HERNÁNDEZ, por haber sido infructuoso su notificación personal por medio electrónico. Por otro lado le indico su Señoría, que el apoderado demandante, en su escrito de demanda, reseña en el acápite de pruebas, dirección física del demandado arriba señalado, la notificación de la demanda, se debe linear con lo preceptuado en el Art. 291 del C.G.P. Caucasia, 16 de febrero de 2023. Sírvase proveer.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Caucasia (Ant.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SUSTANCIACIÓN NRO. 058**

REFERENCIA	: DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	: YULIS ANDREA CALLE BARRIOS
DEMANDADO	: HEREDEROS DETERMINADOS (JOHN JAIRO RUIZ HERNÁNDEZ Y ALEXANDRA MARYOLY GIRALDO MORALES) E INDETERMINADOS DE JOHN RICHAR RUIZ GIRALDO
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2022-00072-00
ASUNTO	: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA FRENTE A LA HEREDERA DETERMINADA ALEXANDRA MARYOLY GIRALDO MORALES

En atención a la constancia que antecede, se ordena requerir a la parte demandante, para que se sirva notificar en debida forma al señor JOHN JAIRO RUÍZ HERNÁNDEZ, ajustándose a lo preceptuado por el artículo 291 del C.G.P. Se recuerda que si bien el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, reguló una nueva forma de notificación personal –digital- dentro de los procesos judiciales, de manera alguna derogó las prescripciones normativas establecidas en el Código General del Proceso, ni mucho menos otorgó la posibilidad de realizar mixturas entre ambas normas adjetivas, pues sólo otorga la facultad de escoger, cumpliendo la totalidad de los requisitos, por una de ellas.

Por otro lado, constatado a folios 47 del expediente, que la señora ALEXANDRA MARYOLY GIRALDO MORALES, acusó recibido el día 30 de noviembre de 2022 y al día de hoy no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción, se tiene por no contestada la demanda, respecto de dicha demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 020 fijado hoy 17/02/2023, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

  
YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
El secretario